

Presidencia

del

Senado de la Nación

CD=24/14

Buenos Aires, 30 de abril de 2014.

B.10/13  
0928

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
- 7 -
SEC: S N° 016 HORA 16'

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

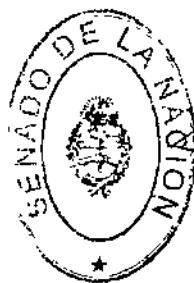
Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 5º de Capítulo 2 del  
Anexo II "Régimen General de Sanciones por Infracciones  
Laborales" al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley  
25.212, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º- De las sanciones:

1. Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo a la  
siguiente graduación:
  - a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, de  
acuerdo a los antecedentes y circunstancia de cada  
caso, evaluadas por la autoridad administrativa de  
aplicación.
  - b) Multa del veinticinco por ciento (25%) al ciento  
cincuenta por ciento (150%) del valor mensual del  
Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de  
la constatación de la infracción.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa del  
treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento  
(200%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y  
Móvil vigente al momento de la constatación de la  
infracción, por cada trabajador afectado.



le 10.13  
D 2'8  
Senado de la Nación

CD=24/14

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa del cincuenta por ciento (50%) al dos mil por ciento (2.000%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.
4. En casos de reincidencia respecto de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 3º, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediato anterior al de la constatación de la infracción.

Las sanciones previstas en el punto 3 del presente artículo por las conductas tipificadas en el inciso f) del artículo 4º del presente régimen, se aplicarán por cada uno de los trabajadores integrantes de la nómina del establecimiento o de los establecimientos involucrados.

5. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves:
  - a) Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose, entre tanto, el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.
  - b) El empleador quedará inhabilitado por un (1) año para acceder a licitaciones públicas y será suspendido de los registros de proveedores o aseguradores de los Estados nacional y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º- Sustitúyese el artículo 8º del Capítulo 4 "Disposiciones Comunes" del Anexo II al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Senado de la Nación

CD=24/14

Artículo 8º- Obstrucción:

1. La obstrucción que de cualquier manera impida, perturbe o retrase la actuación de las autoridades administrativas del trabajo será sancionada, previa intimación, con multa del cien por ciento (100%) al cinco mil por ciento (5000%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al momento de la constatación de la infracción.

En casos de especial gravedad y contumacia, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa, una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

2. Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados a una audiencia mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado con si tratara de un requerimiento judicial.

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

